**PROCESO EJECUTIVO**
**RADICADO**: **68001-40-03-001-2021-00420-00**

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte demandante solicita requerir al Curador Ad-litem designado. Igualmente, se le coloca de presente que el referido Curador Ad-litem ya se notificó del mandamiento de pago. Finalmente, se ingresa un derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de julio de 2.023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**
Secretaria

**Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)**.

1. Téngase en cuenta la notificación personal por envío de mensaje de datos surtida para el 19/11/2022 por la parte actora respecto del demandado **OMAR ENRIQUE DE AVILA RAMOS**, la cual se cumplió de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a que se requiera al Curador Ad-litem que fue designado para representar los intereses de la demandada **VANNESA PAOLA MADRID**, el Despacho no accederá a ello, por cuanto el referido profesional del derecho se notificó de la orden de recaudo judicial para el día 24/07/2023, según obra dentro del expediente.

3. Revisado el expediente se constata que hay un derecho de petición elevado por una persona que dice ser el representante legal de la entidad demandante **COOMULFONCE**, a través del cual solicita:

> "(…) *Solicito se sirva decretar requerimiento a Curador Ad Litem EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO, quien no ha dado respuesta a designación decretada desde fecha de 25 de abril de la presente anualidad. Toda vez que este se ha reiterado en distintas ocasiones y no se ha tenido respuesta, lo que entonces ha imposibilitado el cumplimiento de la etapa notificatoria* (…)*"*.

Previamente a resolver lo referenciado, lo primero que deberá señalársele al peticionario es que "*el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de*

*petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*[1].

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, para dar respuesta a lo peticionado por el representante legal de la parte demandante en ejercicio del derecho de petición, se considera pertinente precisar que la solicitud que concierne al requerimiento de un Curador Ad-litem fue zanjado en el numeral 2º de esta providencia y, por tanto, los sujetos procesales deberán estarse a lo allí resuelto.

Por la Secretaría comuníquese por la vía más expedita lo motivado en la presente decisión al peticionario a la dirección suministrada en el escrito de solicitud, con el fin de darle respuesta a la petición invocada.

4. Requerir a la parte demandante para que se sirva allegar al presente trámite el correspondiente documento que acredite que el señor **DIEGO NICOLAS CASTILLO CUADRA** funge como el nuevo representante legal de dicho sujeto procesal.

5. Cumplido el término de traslado de la demanda concedido al Curador Ad-litem que fue designado para representar los intereses de la demandada **VANNESA PAOLA MADRID**, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para entrar a proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**
**JUEZ**

---

[1] *Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.*

*SMM*

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA***

***La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co***

***Bucaramanga, 27 DE JULIO DE 2023***

**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d86dfa7b6b47a0bbf8243e37bc75932c4a919017ab0c725936102a143d96e2**

Documento generado en 26/07/2023 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica